



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2016-2-9-0000870.

Montevideo, 25 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN 080 ACTA 016

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la funcionaria Janet Lauz Beltrán contra la disposición de la Comisión contenida en el Acta N° 013/2016 de 21 de abril de 2016, recaída en el expediente 2016-2-9-0000688.

RESULTANDO: I) Que por la recurrida, se dispuso proceder al archivo del expediente 2016-2-9-0000688, la que fue notificado a la recurrente con fecha 12 de mayo de 2016, por lo que los recursos fueron interpuestos dentro de los plazos correspondientes.

II) Que dichas actuaciones tuvieron por objeto la agregación por parte de la funcionaria Janet Lauz, de un informe de la Asesoría Legal de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).

III) Que la recurrente se agravia expresando esencialmente que la decisión recurrida lesiona su derecho de defensa al no permitirle incorporar probanzas que a su entender son relevantes para la resolución del procedimiento sumarial; que al tiempo de evacuar la vista se ofreció como prueba la petición formulada ante ANTEL solicitando información relativa a los contratos y servicios vigentes; que la demora en expedirse la citada Administración no le es imputable; que habiendo ofrecida la prueba con la evacuación de vista debió procederse de acuerdo a lo dispuesto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 222/14 en su parte final; que contrariamente a lo expuesto en informe de fecha 13 de abril de 2016 (expediente 2016-2-9-0000688) el contrato que el usuario tenía con ANTEL y que se encontraba vigente era el Contrato ADSL fijo N° X56207 y el Contrato ADSL móvil N° 1447059 (modem); que con lo informado por Gerencia de Área Asesoría Legal de ANTEL se reafirma su posición de que a la fecha de los hechos investigados los contratos de usuarios vigentes eran G886714 Contrato Plano 2 y Servicio Integra M10383 N° 1447059 (Plan 61049 CONVG 3G) contratado el 01/11/2008 al 19/8/2014 y 10/02/204 respectivamente y que no puede concluirse que los correos fueron enviados desde un lugar físico.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo lo dispuesto por el artículo 58 del citado Decreto 222/014 de 30 de julio de 2014 , si dentro del término de vista se ofreciere prueba el instructor se pronunciará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero 3ro. del Artículo 71 del Decreto No. 500/991, debiendo proceder a su diligenciamiento toda vez que dicha prueba fuera aceptada,

contando para ello con el plazo previsto en el artículo 62.

II) Que el plazo establecido en el artículo 62 del Decreto 222/014 es el que prevé la ampliación del sumario, cuyo plazo de instrucción no podrá ser superior a 30 días y el mismo podrá ser dispuesto por el Jarca una vez devuelto el expediente por el órgano asesor.

III) Que en el caso, la evacuación de vista en la cual la funcionaria habría ofrecido el informe de ANTEL es de fecha 7 de agosto de 2015, habiéndose presentado la documentación con fecha 30 de marzo de 2016.

IV) Que la instancia en que el Jarca pudo haber dispuesto la ampliación de un sumario, es la establecida en el mencionado artículo 62 y en el plazo allí previsto, constituyendo el mismo el máximo que hubiere podido utilizar la Administración para la recepción y valoración de la prueba ofrecida por la recurrente.

V) Que el plazo de instrucción del sumario no puede ser indefinido a la espera de la presentación de una prueba que podría retardarse indefinidamente, debiendo advertir que en el caso la demora en la presentación de la documentación fue de siete meses.

VI) Que surge de los antecedentes que al momento en que la misma fue proporcionada por la recurrente el procedimiento ya había sido instruido y remitidas las actuaciones a informe de la Oficina del Servicio Civil.

VII) Que lo que sustancialmente motivó la decisión recurrida en estos obrados, es que los extremos argumentados por la recurrente en oportunidad de presentar el informe de ANTEL, ya habían sido invocados en su escrito de evacuación de vista, los que fueron debidamente rebatidos en informe letrado de fecha 1° de setiembre de 2015 recaído en el expediente 2013-2-9-5000060.

VIII) Que el informe de ANTEL de fecha 25 de febrero de 2016 constituyó un pronunciamiento sobre la petición efectuada por el Sr. Alfredo López Machado, solicitando información relativa a contratos de servicios de datos.

IX) Que en lo esencial por el mismo se informó sobre los servicios solicitados, esto es Contrato X56207 correspondiente a un servicio de Datos Fijo, Producto Plano 3, asociado al servicio telefónico 29008418. El mismo fue posteriormente sustituido por el G86714 correspondiente a cambio de producto Plano 2. Actualmente migrado a Tecnología FTTH, manteniendo el Plano 2; y Contrato N° 1447059 correspondiente al Servicio INTEGRAL (Plan 61049 "CONVG 3G").

X) Que los argumentos esgrimidos por la recurrente nuevamente en esta instancia, fueron los analizados en informe letrado relacionado en el CONSIDERANDO VII del presente acto.

XI) Que en tal sentido, en el mismo expresó con relación al cambio de dirección de IP en caso de "IP dinámico", que si bien es correcto

que en ese tipo servicio la misma es variable, habitualmente cambia cada doce horas en el caso investigado la IP se mantuvo durante las dos sesiones generadas; que independientemente del equipo utilizado para navegar en Internet la conexión se realizó a través del ADSL fijo dinámico tarifa plan, del cual surgen los datos aportados por ANTEL; que dichos datos no corresponden a la banda ancha móvil; que en el caso del sistema de ancha móvil si bien hay una autoinstalación de los drivers correspondientes en los equipos nuevos –entendido como equipos en los que no se había insertado antes- la aplicación solicita la contraseña para comenzar a navegar y que en la hipótesis que plantea la sumariada el dispositivo móvil no podría haber sido usado por un tercero en un equipo nuevo sin el conocimiento de la clave correspondiente y que misma solo queda guardada una vez que fuera utilizado en el equipo.

XII) Que asimismo se informó que los datos proporcionados por ANTEL a fojas 155 relativos al cliente son los datos actuales retrotrayéndose en la “Respuesta “214-65-01-02041” a los registros correspondientes a la fecha y hora solicitados, por lo entonces dicha Administración proporciona datos sobre el servicio y situación actual del cliente, pero la respuesta dada respecto de los datos solicitados refiere al día 25 de octubre de 2013 y al servicio de ADSL fijo dinámico.

XIII) Que finalmente surge dicho pronunciamiento, que la fecha de habilitación del servicio,-la que según surge de lo informado por ANTEL- se verificó el día 29 de agosto de 2014-, resulta irrelevante, en tanto y de acuerdo a las consultas efectuadas al respecto, la fecha de habilitación que consta refiere al servicio de fibra óptica y no al de ADSL dinámico sobre par de cobre.

XIV) Que resulta indiscutible, de acuerdo a la información proporcionada por ANTEL en informe citado, que en el caso la conectividad se efectuó a través del servicio de datos fijo, y no del producto asociado móvil y en consecuencia la comunicación se efectuó desde el domicilio asociado al mismo.

XV) Que de las resultancias de los procedimientos disciplinarios instruidos, habilitaron a concluir en la responsabilidad de la recurrente por los hechos investigados descartando que dicha atribución pudiera recaer sobre su esposo o terceras personas.

XVI) Que en mérito a lo expuesto, corresponde denegar el recurso de revocación interpuesto.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas modificativas y concordantes, y Decreto 222/014 de 30 de julio de 2014.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.** Denegar el recurso de revocación interpuesto por la Sra. Janet Lauz contra la decisión contenida en el Acta N° 013/2016 de 21 de abril de 2016, recaída en el expediente 2016-2-9-0000688, franqueándose ante el Superior el jerárquico interpuesto en subsidio.
- 2.** Notifíquese personalmente.
- 3.** Pase a la Secretaría General a sus efectos.